

Expediente: **1269/20**

Carátula: **LEGUIZAMON MARGARITA CINTYA c/ FERREYRA JOSE SEBASTIAN Y COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA. s/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276524608 - FERREYRA, JOSE SEBASTIAN-DEMANDADO

23137107899 - LEGUIZAMON, MARGARITA CINTYA-ACTOR

27341865234 - ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA, -CITADO EN GARANTIA

23330508914 - LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA

20070879116 - COOP. FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA.(COFARAL LTDA.), -DEMANDADO

90000000000 - BILOTTI, JORGE MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO

30716271648312 - DEF.DE NIÑEZ ADOL Y CAP REST. II Nom. C.J. CAPITAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1269/20



H105015479456

JUICIO: LEGUIZAMON MARGARITA CINTYA c/ FERREYRA JOSE SEBASTIAN Y COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1269/20 - Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “LEGUIZAMON MARGARITA CINTYA c/ FERREYRA JOSE SEBASTIAN Y COOPERATIVA FARMACEUTICA DE PROVISION Y CONSUMO ALBERDI LTDA. s/ COBRO DE PESOS” - EXPTE N° 1269/20” sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

En fecha 09/11/2020 se presenta el letrado Carlos Alberto Veliz (MP N° 3625) en representación de la Sra. Margarita Cintya Leguizamón, DNI N° 30.068.266, con domicilio en Pje. Benigno Vallejo N° 2185, de esta Ciudad Capital; conforme lo acredita con poder ad litem que adjunta en su presentación. En dicho carácter, inicia acción en contra de José Sebastián Ferreyra, DNI N° 32.853.691, con domicilio en Pje. Agustín García N° 2359, de esta Ciudad; y en contra de Cooperativa Farmaceutica de Provisión y Consumo Alberdi Limitada (COFARAL), CUIT N° 30-51970271-8, con domicilio en Catamarca N° 1053, San Miguel de Tucumán.

Mediante la acción interpuesta persigue el cobro de \$5.107.489,50, en concepto de indemnización por fallecimiento (conforme Ley de Riesgos de Trabajo), indemnización por fallecimiento (Art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo -LCT-, salarios adeudados y Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, con más sus intereses gastos y costas y lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

Relata que la actora Leguizamón es la cónyuge supérstite del Sr. Pedro Maximiliano Miño, DNI N° 30.459.365, quien se desempeñó como empleado en relación de dependencia de los codemandados. Refiere que además tiene legitimación pasiva en su carácter de representante legal de los hijos nacidos de la unión convivencial (sic), los menores Maiza Nadya Miño, DNI 45.725.190 (15 años de edad) y Shannon Ian Miño, DNI 50.463.521 (10 años de edad).

Continúa y sostiene que el Sr. Miño trabajó para los accionados desde el 14/11/2011 hasta el 09/11/2018 y que sus labores consistían en desempeñarse como chofer encargado de la distribución de mercaderías y/o productos de comercializa COFARAL en las provincias limítrofes; que sus tareas las desempeñó en el marco del CCT N° 40/89, categoría primera 4.2.1., transporte de larga distancia. Agrega que su jornada era de lunes a sábados de 06 a 20 hs aproximadamente.

Describe que su jornada comenzaba temprano, saliendo a los diversos destinos que debían entregar las mercaderías, su pertinente entrega y regreso al dador de los productos y carga de los insumos que comercializaba. Agrega que la remuneración mensual normal y habitual percibida era de \$22.989,60.

Explica que el 09/11/2018, aproximadamente a las 8 hs, cuando el Sr. Miño cumplía con su dación laboral, sufrió un accidente automovilístico que le produjo el deceso; el siniestro ocurrió en Ruta Provincial N° 5, km 7, localidad de Lumbreras, Dpto. Metán, Salta.

Señala que el vehículo en el cual circulaba el Sr. Miño (dominio AC204EY, marca Fiat, modelo Nueva Fiorino 1.4), era de titularidad de la Sra. Rosa del Valle Argota, suegra del demandado José Sebastián Ferreyra. Indica que transportaba mercadería y/o productos que pertenecían a COFARAL, conforme documentación que dijo acompañar, y que eran comercializadas por la cooperativa en distintas localidades del interior de Salta.

Alega la parte actora que luego del fallecimiento del trabajador, los codemandados se ausentaron y no abonaron los haberes correspondientes al momento de la liquidación del mes de octubre de 2018. Señala que el empleador Ferreyra sí registró la relación laboral, pero no había contratado ninguna aseguradora de riesgos del trabajo. Ante ello, explica que intimó al Sr. Ferreyra para que abone las indemnizaciones previstas en la Ley de Riesgos de Trabajo (LRT, en adelante) con más las indemnizaciones previstas en la ley de fondo laboral. Según expone, no recibió respuesta alguna ante la intimación cursada ni a las sucesivas misivas enviadas.

En ese marco, arguye que remitió intimaciones a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) para obtener el cobro del Fondo de Garantía (Art. 31 LRT) y que inició actuaciones administrativas ante este organismo. Indica que ante la falta de respuesta en tiempo oportuno, concurrió a una audiencia celebrada, sin que haya obtenido resultado alguno.

Así, explica que cursó intimaciones a COFARAL, esgrimiendo que es responsable solidaria en los términos de los Art. 29, 30 y 31 LCT. A continuación, desarrolla in extenso lo que atañe al instituto de la responsabilidad referido. Cita jurisprudencia en respaldo a su postura.

Luego, desarrolla lo que atañe a la cobertura en el marco de la LRT cuando se trata de un empleador que declaró la relación laboral pero no suscribió contrato de afiliación a la ART; analiza la figura del autoseguro, el Fondo de Garantía; el supuesto indemnizatorio previsto en el Art. 248 LCT y la situación de los derechohabientes.

Finalmente, practica planilla de liquidación de rubros indemnizatorios, ofrece prueba, cita derecho y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas e intereses.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación del 23/11/2021 se apersona el letrado Carlos Gustavo Llovera Naufe (MP N° 6151), como apoderado del Sr. José Sebastián Ferreyra, DNI N° 32.853.691, con domicilio en Pje. Agustín García N° 2359, San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios que acompaña en su presentación. En tal carácter, constituye domicilio procesal, solicita intervención de ley y contesta demanda.

En primer lugar, formula una negativa general y particular de los hechos que se le atribuye y brinda su propia versión. En ese marco, reconoce haber sido empleador del Sr. Miño, que la relación inició en noviembre de 2014 y que estuvo registrado como conductor de 3° categoría y que trabajó en jornada a tiempo parcial.

Reconoce que el Sr. Miño falleció con motivo de un siniestro vial, pero afirma que ello fue fuera de su horario laboral y en un lugar en el que no prestaba servicios. Dijo desconocer qué hacía el actor ese día y en ese horario conduciendo el vehículo circulando por la localidad de Lumbreras (Salta). Refiere inferir que ello se debió a cuestiones personales, habiendo permitido el conductor designado el uso del automóvil, lo seguro es que el viaje no se debió a motivos laborales. Sostiene que el chofer designado para ese día era otro.

Seguidamente, el demandado Ferreyra niega que haya existido vínculo causal entre los servicios que presta con el infortunado accidente que sufriera el Sr. Miño por no haber sido en ocasión del trabajo, ni haber recibido indicación alguna de realizar ese viaje. Agrega que el trabajador sí contaba con cobertura de ART, por lo cual solicita que se cite en garantía a la firma Holando Seguros ART.

Seguidamente, explica que, como el vehículo siniestrado, dominio AA204 EY, contaba con cobertura de la compañía ZURICH, y dado que se reclama por un accidente y que parte del rubro reclamado puede guardar relación con la póliza, solicita que sea también citada en garantía la compañía ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Finalmente, ofrece prueba, invoca el derecho que considera de aplicación, cumple con la manda prevista en el Art. 61 del Código Procesal Laboral (CPL en adelante), hace reserva del caso federal, impugna planilla, pide que se le conceda el plazo previsto en el Art. 56 de la ley ritual del fuero y, por último, solicita el rechazo de la demanda, con costas al actor.

En fecha 24/11/2021 se apersona el letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, en su rol de apoderado de Cooperativa Farmaceutica de Provision y Consumo Alberdi Ltda. (COFARAL) con domicilio en calle Catamarca 1053 de esta ciudad, conforme lo acredita con poder general para juicios que acompaña a su presentación. En tal carácter, contesta demanda, niega en general y en particular, brinda su propia versión y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la actora.

Aduce no poder brindar mayor precisión sobre la relación de trabajo entre el Sr. Miño y el demandado Ferreyra y luego explica que sí existió entre este último y COFARAL un contrato de transporte (luego refiere que era un contrato de distribución), por medio del cual el transportista se comprometía a realizar el transporte y distribución de medicamentos, artículos de perfumería y demás objetos o elementos que hagan al giro comercial de la empresa. Agrega que para poder cumplir con sus obligaciones de transporte el Sr. Ferreyra, afectó un vehículo, pudiendo el mismo ser reemplazado, al igual que el chofer del vehículo, siempre y cuando pusieran en conocimiento de nuestra mandante dicha circunstancia.

Luego, explica que la relación comercial de transporte se desarrolló con normalidad y reconoce que el 09/11/2019 (sic) ocurrió un accidente, pero que el Sr. Ferreyra no tenía asignado ningún viaje para la fecha indicada. Sin embargo, reconoce que la mercadería que transportaba en el vehículo involucrado en el siniestro era propiedad de COFARAL. Arguye que al momento de producirse el terrible y lamentable accidente, el Sr. Miño no estaba cumpliendo funciones para su empleador, el Sr José Sebastián Ferreyra, ni estaba manejando un vehículo de su mandante, ni había recibido instrucciones de COFARAL al respecto.

A continuación analiza lo que atañe a la cuestión de la solidaridad, precisando que al caso bajo estudio solo sería aplicable lo dispuesto en el Art. 30 y no el Art. 29 ni el Art. 31 LCT. Luego, desarrolla in extenso el instituto en cuestión. Cita jurisprudencia que abonaría su postura.

Para concluir, ofrece prueba, invoca el derecho que considera de aplicación, cumple con la manda prevista en el Art. 61 del CPL, solicita el plazo previsto en el Art. 56 de la ley ritual del fuero y, por último, solicita el

rechazo de la demanda, con costas al actor.

Por decreto del 13/12/2021 tengo por presentada y cumplido al demandado Ferreyra con la presentación de la documentación, conforme lo estatuido por el Art. 56 CPL.

Por decreto del 04/02/2022 dispongo la apertura a prueba y en fecha 26/04/2022 se celebra la audiencia prevista en el Art. 69 CPL. Sin embargo, por sentencia interlocutoria del 16/02/2023 se declaran la nulidad de todas las actuaciones concertadas con posterioridad al decreto del 04/02/2022.

En fecha 16/03/2022 se apersona la letrada María Constanza Peinado (MP N° 8517) en su carácter de apoderada de ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., citada en garantía al proceso. En tal carácter niega los hechos propuestos por la actora, deduce excepción de falta de legitimación pasiva y, en subsidio, contesta demanda.

En particular, niega que exista seguro alguno vinculado con su representada. Alega que se trata de un seguro de responsabilidad civil, cuya asegurada es una persona que no es parte de este reclamo es ZURICH ASEGURADORA ARGENTINA SA.

Refiere que existe falta de legitimación pasiva no sólo porque no hay contrato con ZURICH ARGENTINA CIA. DE SEGUROS SA, sino que su aseguradora ZURICH ASEGURADORA ARGENTINA SA es un seguro de responsabilidad civil, que lejos está de ser alcanzado por la demanda instaurada por la Sra. Leguizamón.

Explica que la accionante no realiza su reclamo en carácter de tercero damnificado sino como causahabientes del trabajador que conducía el auto, y que tampoco existe denuncia del siniestro, resulta imposible hacer un análisis de la responsabilidad de mi representada.

Finalmente, ofrece prueba, impugna documental de la actora, solicita aplicación del Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN, en adelante), hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la actora.

Por decreto del 27/02/2023 dispongo la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento, ofreciendo las partes aquellas que surgen de la nota actuarial de fecha 08/03/2023.

En fecha 21/06/2023 se apersona la letrada María Dolores Correa Uriburu (MP N° 7570) en su carácter de apoderada general para juicio de La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. En tal carácter, se presenta y contesta demanda.

En primer lugar, hace una negativa general y particular de los hechos que se le atribuyen y brinda su propia versión. En efecto, refiere que no existe contrato de afiliación y de ningún tipo de cobertura entre La Holando y el señor José Sebastián Ferreyra, no solo a la época de los hechos, tampoco en el período 2014 al 2018. Dijo que el Sr. Ferreyra nunca contrató un seguro con la compañía referida.

Por último, impugna la planilla practicada por la actora, solicita la aplicación de la ley 24.432, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas al peticionante.

Mediante presentación del 18/08/2023, pide intervención como coactora la hija de la Sra. Leguizamón, Sra. Maiza Nadya Miño, D.N.I. N° 45.725.190, con domicilio en calle Magallanes N° 2061 de esta ciudad capital; en su carácter de derechohabiente del Sr. Miño (trabajador fallecido), toda vez que al momento de la interposición de la demanda era menor de edad y fue representada por su madre, la actora Leguizamón. En tal carácter, ratifica toda la actuación de su progenitora.

En fecha 18/08/2023 se lleva a cabo la celebración de audiencia prevista en el Art. 69 CPL. Del acta labrada al efecto, consta que comparecieron el letrado apoderado de la parte actora, Dr. Carlos Alberto Véliz, el letrado apoderado de la demandada, Dr. Juan Pablo Martínez Iriarte, el apoderado del co-demandado José Sebastian Ferreyra, Dr. Carlos Gustavo Llovera Naufe; la letrada apoderada de la citada

en garantía Zurich Argentina Compañía de Seguros, Dra. María Constanza Peinado; la letrada apoderada de la citada en garantía La Holando Sudamericana Compañía de Seguros SA, Dra. María Dolores Correa Uriburu.

Atento al fracaso del intento conciliatorio se da por concluido el acto y, frente a la incomparecencia de la actora, se la intima allí a que reconozca o desconozca la documentación aportada por la contraria, en los términos del Art. 88 inc c, CPL.

Mediante informe actuarial del 23/07/2024, la Secretaría actuante informa que la parte actora ofreció ocho cuadernos de prueba, a saber: A1) Documental: Producida; A2) Informativa: Producida: 1 - Correo Argentino: informe de fecha 24/10/23, 2 - AFIP: informe de fecha 05/10/23, 3 - Sindicato de Camioneros de la Provincia de Tucumán: informe de fecha 11/10/23 y 12/10/23, 4 - Superintendencia de Riesgos del Trabajo: informe de fecha 11/10/23, 5 - Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas: informe de fecha 26/10/23, 6 - Sr. Fiscal de Instrucción en lo Penal de la II° Nominación, Tribunales Ordinarios de la Ciudad de Metán: informe de fecha 29/05/24; A3) Exhibición de Documentación: Producida (con apercibimiento del Art. 61 del CPL); A4) Pericial Contable: No producida; A5) Testimonial de reconocimiento: No producida; A6) Testimonial de reconocimiento: No producida; A7) Confesional: Producida; A8) Confesional: No producida.

Por su parte, el demandado Ferreyra ofreció cuatro cuadernos de prueba: D1) Constancias de autos: Producida: Reconocimiento de documentación: No producida (con apercibimiento del art. 88 inc. 3 del CPL); D2) Informativa: Producida: 1 - Mesa de entradas Civil: informe de fecha 04/10/23; D3) Confesional: Producida (con apercibimiento del art. 360 del CPCyC) y D4) Testimonial: Producida.

La codemandada COFARAL ofreció cuatro cuadernos de prueba: C1) Instrumental: Producida: Reconocimiento: No producida con apercibimiento del art. 88 inc. 3 del CPL; C2) Informativa: Parcialmente producida: 1 - AFIP: informe de fecha 06/10/23, 2 - Holando Seguros A.R.T. S.A.: oficio no contestado, 3 - Zurich Argentina Compañía de Seguros Seguros S.A: oficio no contestado; C3) Testimonial: Producida y C4) Pericial Contable: No producida (acumulada al CPA N° 4).

La citada en garantía Zurich ofreció dos cuadernos: T1) Constancias de autos: Producida; T2) Informativa: Producida: 1 - Superintendencia de Riesgos del Trabajo: informe de fecha 31/10/23, 2 - ZURICH ASEGURADORA ARGENTINA S.A: informe de fecha 27/02/24.

La citada en garantía La Holando Sudamericana Cía de Seguros SA ofreció dos cuadernos, a saber: U1) Instrumental: Producida y U2) Informativa: Producida: 1 - Superintendencia de Riesgos del Trabajo: informe de fecha 27/11/23.

Por decreto del 06/08/2024 agrego los alegatos presentados por la actora, la codemandada COFARAL y la tercera citada en garantía La Holando Sudamericana Compañía de Seguros SA. Allí se deja constancia que la tercera citada Zurich Argentina no presentó alegatos y la presentación del demandado Ferreyra resultó extemporánea, motivo por el cual se reservó su escrito. En el mismo acto, dispongo que los letrados acrediten su condición fiscal ante AFIP.

Cumplido el requerimiento anterior; en fecha 19/08/2024 se dispuso el pase del presente expediente a despacho para el dictado de sentencia definitiva. Notificado y firme el decreto referido, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- De los términos de la demanda y el responde, resultan hechos no controvertidos y, por ende, exentos de prueba:

a) que en fecha 09/11/2018, a las 8 hs -aproximadamente- se produjo un siniestro vial en la ruta provincial N° 5 - km 7, localidad de Lumbreras (Metán, Salta) que derivó en el fallecimiento del Sr. Pedro Maximiliano

Miño, cónyuge de la actora;

b) que al momento del siniestro, el trabajador conducía un vehículo dominio AC204EY, marca Fiat modelo Nueva Fiorino;

c) la existencia de un contrato de trabajo registrado, entre el causante Miño y el demandado Ferreyra;

d) la fecha de inicio del contrato, el convenio colectivo N° 40/89 aplicable al contrato, el tipo de tareas desempeñadas por el trabajador (manejo y/o conducción de un automóvil) y las remuneraciones devengadas;

e) la extinción del contrato de trabajo se produjo con la muerte de trabajador;

f) que entre el demandado Ferreyra y COFARAL existió un contrato de distribución;

g) la tramitación administrativa realizada por la actora ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo;

h) Que la Sra. Leguizamón y los hijos en común, Maiza Nadyne Miño y Shannon Ian Miño, que tuvo con el causante, son sus derechohabientes.

II.- En relación a la documentación acompañada por la parte actora, tengo presente que adjuntó: acta de matrimonio celebrado entre el Sr. Miño y la Sra. Leguizamón; acta de nacimiento de Shannon Ian Miño y de Maiza Nadyne Miño; acta de defunción del Sr. Pedro Maximiliano Miño; CD de fecha 21/12/2018, 01/02/2019, 25/09/2019, 26/08/2019; 09/03/2020; 11/03/2020; TCL del 08/01/2019 (con sello plazo vencido al remitente); Actuaciones administrativas tramitadas ante la SRT mediante expte N° 77522/19; acta de audiencia médica celebrada el 04/03/2020 (expte N° 262970/19), motivo: Empleador sin ART; Historial laboral de ANSES; informe de aportes en línea (AFIP); informe de titularidad del Registro de la propiedad Automotor e informe de titularidad del Registro Inmobiliario; informe del Veraz; ninguno de estos instrumentos fue negado categóricamente, por lo cual corresponde estar a su autenticidad. Así lo declaro.

Además, acompañó CD de fechas 09/03/2020 y 11/03/2020 fueron expresamente reconocidas por COFARAL; por lo cual he de predicar su validez. Así lo declaro.

Adjuntó también, actuaciones de prevención N° 39/18 (intervención policial) del destacamento policial Lumbreras (provincia de Salta) que contiene: informe del siniestro, hoja de ruta con membrete de COFARAL; autorización de COFARAL en la que se autoriza al Sr. Carrazana Luis a retirar carga del vehículo siniestrado. Toda esta documentación fue reconocida por el Sr. Ferreyra, motivo por el cual he de pronunciarme por su autenticidad. Así lo declaro.

Por su parte, el demandado Ferreyra adjuntó: dos detalles de declaración de aportes, 03 ejemplares del F931 y su volante de pago; constancia de baja de AFIP y Formulario F931 (en formato papel, según nota actuarial del 10/12/2021).

COFARAL y La Holando Sudamericana Cía de Seguros SA, no presentaron documentación alguna, extremo que me exime de formular mayores comentarios.

A su turno, Zurich Argentina SA adjuntó un certificado de cobertura de contrato por responsabilidad civil a nombre de la Sra. Rosa del Valle Argota; informe pericial de QBE Seguros correspondiente al siniestro del 09/11/2018;

Ninguno de estos documentos fue desconocido por la actora, conforme la carga que emana de las disposiciones del Art. 88 CPL inc c), pese a que se encontraba debidamente intimada, conforme surge de audiencia celebrada en fecha 18/08/2023; ello además se ve respaldado por la aplicación del apercibimiento dispuesto mediante decreto del 22/09/2023 (CPC N° 1). Por lo indicado, me pronuncio por su validez y autenticidad. Así lo declaro.

III.- En esa inteligencia, se impone como un deber jurisdiccional que corresponde a los jueces el calificar jurídicamente las situaciones fácticas. Ello consiste en aplicar el derecho que corresponda a la solución del caso justificable y de considerar las circunstancias y normas vigentes al momento de dictar sentencia.

A ello se suma, en el marco de las facultades conferidas a los magistrados, aplicar el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Atento a que la pretensión de la actora es el cobro de las prestaciones dinerarias por el fallecimiento del trabajador Miño, como consecuencia de un accidente sufrido el 09/11/2018, a priori y, a fin de determinar la naturaleza laboral o no del caso, el análisis se realizará de acuerdo a las disposiciones que emergen del régimen de riesgos del trabajo, resultando de aplicación la Ley de Riesgo de Trabajo 24.557 y sus modificatorias, el decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, ley 26.773, las nuevas previsiones de fondo contenidas en la Ley N° 27.348 - vigente a partir de la hora cero del día 05 de Marzo de 2017. Además, para resolver la cuestión esta proveyente hará aplicación de la Ley de contrato de trabajo 20.744 (LCT), el Código Civil y Comercial de la Nación y CCT 40/89. Así lo declaro.

Finalmente, dejo aclarado que las previsiones procesales previstas en la ley 27.348 no resultan de aplicación en tanto que la regulación de dichos aspectos de forma constituyen una facultad exclusiva y no delegada de las provincias y, especialmente, porque al momento del dictado de la presente sentencia no existe ley provincial de adhesión. En síntesis, solo se aplicarán (en lo pertinente) las cuestiones de fondo de la ley referida.

IV.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar, conforme al artículo 214, inc. 5°, del CPCCT (supletorio al fuero), son las siguientes: 1) Categoría, jornada y remuneración devengada; 2) Procedencia del reclamo reparatorio sistémico previsto en la LRT e indemnización de la LCT; en caso de corresponder, atribución de solidaridad y falta de legitimación pasiva; 3) Intereses, planilla, costas y honorarios.

Primera cuestión. Categoría, jornada y remuneración devengada

I.- La parte actora sostiene que el trabajador Pedro Maximiliano Miño (cónyuge fallecido de la accionante) se desempeñó como chofer encargado de la distribución de mercaderías y/o productos que comercializaba la codemandada COFARAL en las provincias limítrofes, tareas que conforme el CCT 40/89, debieron ser consideradas de un trabajador de categoría Primera 4.2.1, transporte de larga distancia. Alega que muchas veces debía pernoctar en otras provincias, residiendo en ellas dos o tres días.

Refiere que los horarios que cumplía eran de lunes a sábados de 06:00 a 20:00 hs, aproximadamente. Agrega que percibió una remuneración mensual normal y habitual de \$22.989,60.

A su turno, el empleador José Sebastián Ferreyra dijo que el Sr. Miño estaba perfectamente registrado como conductor de 3era. categoría (fletes al instante), a tiempo parcial, realizando sus recorridos en horario vespertino. No brindó mayores precisiones.

II.- De la prueba incorporada a la causa y que considero pertinente para resolver esta primera cuestión controvertida, tenemos:

Prueba de la actora:

1. De la prueba informativa surgen informes producidos por:

1.1. AFIP (presentación del 05/10/2023 - CPA N° 2) en donde constan los aportes y remuneraciones declaradas por el empleador.

1.2. Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas de Tucumán (presentación del 11/10/2023 - CPA N° 2) que contiene modelo de recibos de haberes y dirección de página web (http://www.camionerostucuman.org.ar/texto/noviembre_2018.pdf y https://www.fedcam.org.ar/images/sampled/aja_university/convenio-2022.pdf) que indica como el sitio donde están publicadas las escalas salariales de la actividad.

La entidad sindical, indicó que *“Se entiende por Conductor de Larga Distancia aquel que se encuentre afectado exclusivamente a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo. En razón de ello para un chofer que realiza el traslado de mercadería le son aplicables todo referido a esta categoría laboral.*

Cabe destacar que el sueldo íntegro del trabajador de esta categoría, varía según ciertas situaciones laborales del mismo, como por ejemplo la cantidad de kilómetros recorridos, la cantidad de controles de descarga efectuados por el trabajador durante su viaje, la cantidad de días que el Trabajador se encuentra fuera de su residencia, lo que el modelo de recibo presentado se hizo sobre la base de 5000 km recorridos un control de descarga y un día de permanencia fuera de su residencia”.

1.3. Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) que remitió copia digitalizada del expte. N° 262970/19, que a fs. 13 (expte administrativo) contiene un recibo de haberes a nombre del actor donde se desprende la categoría “Chofer”.

2. De la prueba de exhibición de documentación (CPA N° 3) surge que se intimó a la demandada a presentar: Libro especial, registrado y rubricado del art. 52 de la LCT, toda la documentación referente a la fecha de ingreso y egreso, planillas de viajes, recibos de haberes firmados. No obstante, la accionada no dio cumplimiento con la manda judicial, por lo cual, mediante decreto del 30/10/2023 se aplicó apercibimiento previsto en el Art. 61 CPL.

3. De la prueba confesional tramitada en el CPA N° 7, surge que compareció a absolver posiciones el demandado Ferreyra. De las posiciones que resultan relevantes, se destaca: *“Para que jure y diga como es cierto que COFARAL vende sus productos en Salta”*, a lo que respondió que sí.

Prueba del demandado Ferreyra

4. De la prueba documental aportada surge constancia de Baja de AFIP en la que consta que el CCT aplicable es el N° 40/89, categoría declarada: Conductores de 3 categoría, personal operativo.

5. Prueba de absolución de posiciones (CPD N° 3) en donde consta que no compareció a audiencia la actora Leguizamón, aplicándose el apercibimiento previsto en el Art. 360 del CPCCT.

6. De la prueba testimonial tramitada en el CPD N° 4 surgen las declaraciones de:

6.1. Eduardo Antonio Palavecino, DNI N° 29.390.780, quien dijo trabajar en COFARAL.

En relación a las tareas del actor, dijo que *“Hacía lo que hago yo que es repartir los medicamentos en la farmacia, la coop. te da la hoja de ruta farmacia por farmacia, te da el nombre de la persona que está repartiendo, la zona a la que tenés que ir, hay muchas zonas, él hacía el mismo trabajo que estoy haciendo yo”.*

Interrogado sobre si sabía si el actor realizaba viajes fuera de la provincia, dijo que *“No, que yo sepa, no. Lo que tenía entendido es que él trabajaba aquí en la Capital, como el trabajo que hago yo. Lo sé porque él hacía el mismo trabajo que yo, por lo menos para Cofaral no lo hacía, no sé si por otras circunstancias”.*

6.2. María Cecilia Nieva, DNI N° 30.476.242, quien dijo haber sido empleada de COFARAL.

Interrogada por las tareas que realizó el actor, dijo que *“El Sr. Miño realizaba tareas de repartos de pedidos, era chofer, la modalidad es retirar el pedido en un horario específico”.*

Luego, agregó que *“No realizaba viajes para fuera de la provincia, él tenía la zona de Tucumán, la zona de Tucumán es indistinta, te puede tocar una semana la zona de capital, una semana, por ej., Alderetes y La Banda, una semana Yerba Buena, así las distintas zonas de Tucuman; ya el sur de la provincia cuenta como aparte. Nosotros, como operadores, teníamos la obligación de conocer todos los movimientos, podíamos comunicarnos, no solo con las*

farmacias, sino también con los choferes, como operadores emitamos las planillas, entonces teníamos conocimientos de las zonas”.

No existen otros elementos para considerar.

a) Categoría

III.- De manera preliminar, advierto que las partes no han controvertido respecto de la actividad principal del empleador, las tareas de conductor que hubo de realizar el Sr. Miño (cónyuge fallecido de la actora) y la aplicación del CCT 40/89. No obstante, hay divergencias respecto de si tales tareas fueron realizarlas dentro o fuera de la provincia y, consecuentemente, hay discrepancias sobre la categoría que le correspondería.

Por caso, la actora propone que el trabajador detentó la categoría Primera 4.2.1., transporte de larga distancia. En cambio, el demandado arguye que la categoría que revistaba era la de conductor de tercera categoría (fletes al instante).

En primer lugar, tanto del CCT 40/89 como del informe producido por el Sindicato de de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas de Tucumán surge que *“Se entiende por Conductor de Larga Distancia aquel que se encuentre afectado exclusivamente a la conducción de vehículos cuyo recorrido exceda los cien (100) kilómetros del lugar habitual de trabajo. En razón de ello para un chofer que realiza el traslado de mercadería le son aplicables todo referido a esta categoría laboral”.*

A la luz de lo indicado, el aspecto dirimente para determinar si fue o no conductor de larga distancia consiste en tener por acreditado que el Sr. Miño haya realizado viajes cuyas distancias hayan excedido los 100 km. de su lugar de trabajo.

Ahora bien, ninguno de los elementos aportados por la parte actora han logrado construir convicción suficiente al respecto. Contrariamente, el resto del plexo probatorio da cuenta de que se trataba de un trabajador que realizaba sus labores en el ámbito territorial de la provincia de Tucumán.

En particular las declaraciones -no tachadas- de los testigos Palavecino y Nieva (CPD N° 4) surge una afirmación categórica respecto de que el Sr. Miño no realizaba viajes fuera de la provincia en ocasión del ejercicio de sus funciones. Específicamente, el testigo Palavecino precisó que *“lo que tenía entendido es que él trabajaba aquí en la Capital, como el trabajo que hago yo”* y la testigo Nieva dijo que *“No realizaba viajes para fuera de la provincia, él tenía la zona de Tucumán”.*

A lo anterior debe agregarse el análisis de las remuneraciones que percibió el trabajador, ya que ello permitiría vislumbrar si sus remuneraciones eran variables o no, ya que un chofer de larga distancia -en principio- no percibiría en todos los meses las mismas remuneraciones habida cuenta de los conceptos que corresponden a dicha categoría.

Esto último surge no solo de la lectura de la norma colectiva que aprehendió la relación bajo estudio, sino, especialmente por lo informado por la entidad sindical cuya transcripción es la siguiente: *“Cabe destacar que el sueldo íntegro del trabajador de esta categoría, varía según ciertas situaciones laborales del mismo, como por ejemplo la cantidad de kilómetros recorridos, la cantidad de controles de descarga efectuados por el trabajador durante su viaje, la cantidad de días que el Trabajador se encuentra fuera de su residencia, lo que el modelo de recibo presentado se hizo sobre la base de 5000 km recorridos un control de descarga y un día de permanencia fuera de su residencia”.*

En el sentido indicado, surge del informe de AFIP (prueba informativa del CPA N° 2) y de la historia laboral adjuntada como documental de la actora, que las remuneraciones del Sr Miño no sufrían variaciones significativas entre un mes y otro. Este dato, que si bien aisladamente pareciera no brindar mayores revelaciones, se constituye como un dato de particular relevancia (en orden a las tareas) que permite vislumbrar que los salarios devengados no estaban sujetos a modificaciones y que impide concluir sobre la categoría de chofer de larga distancia, pues, de lo contrario sus remuneraciones habrían sido diferente en los distintos períodos. Por caso, recuerdo que en este proceso no se han discutido las remuneraciones ni la existencia de eventuales diferencias que nos lleven a cuestionar las sumas abonadas.

A mayor abundamiento, tengo presente que en la constancia de baja de AFIP surge que el trabajador estuvo registrado como “Conductores de 3 categoría, personal operativo”. A ello debe agregarse la incomparecencia de la actora Leguizamón a la audiencia de absolución de posiciones, lo que me lleva a sostener que se verificó el supuesto de confesión ficta prevista en el Art. 360 CPCCT y que conducen a considerar como cierto los hechos controvertidos, en particular, en lo que atañe a la categoría. Y ello guarda correspondencia con la posición N° 2 “*Para que jure como es verdad que su esposo desarrollaba tareas exclusivamente en la provincia de Tucumán*”.

Por todo lo indicado hasta aquí, y especialmente ante la orfandad probatoria por parte de la actora, quien tenía la carga de probar la categoría invocada (Art. 322 CPCCT); considero que el Sr. Miño detentó la categoría de conductor de tercera categoría (fletes al instante), conforme lo estipulado en el CCT N° 40/89. Así lo declaro.

b) Jornada y remuneración correspondiente.

Tengo en especial consideración que la regla general que impera en nuestra materia es que la jornada laboral normal y habitual se desarrolla en su modalidad “completa”, esto equivale a decir, que se presume que los contratos de trabajo concertados se ejecutan bajo esa modalidad y que la excepción a ello es la jornada a tiempo parcial. Claro, que para que esta excepción opere es preciso que el empleador que la invoca demuestre la concurrencia de justificativos que expliquen de manera razonable el apartamiento de la regla general.

No debe perderse de vista que esta modalidad especial requiere el cumplimiento de una serie de recaudos formales entre los cuales es dable decir que debe estar justificada la reducción, que el horario del trabajador se pacte previamente para evitar situaciones abusivas e instrumentada a los fines de acreditar la prueba de su existencia y es así que quien invoque que la jornada efectiva es inferior al máximo legal debe probarlo (cfr. de Manuelle Abel y Frem Gabriel: “Jornada de trabajo y descansos”. Rubinzal-Culzoni, 2013; en igual sentido Ackerman Mario -director- Ley de Contrato de Trabajo comentada, segunda edición, tomo 1, Rubinzal-Culzoni, 2017).

En ese marco, se tiene dicho que: “La modalidad de contratación a tiempo parcial hace gravitar sobre el empleador que la invoca una mayor exigencia para su prueba por contar con los elementos fehacientes que den respaldo a su tesis. La jurisprudencia en tal sentido es unánime al sostener que “el tipo contractual previsto en el art. 92 ter LCT, alude a un supuesto de excepción y por tal razón la obligación procesal de acreditar en la causa los presupuestos fácticos que justifiquen la modalidad contractual adoptada recae sobre la empleadora, quien en definitiva, pretende encuadrar legalmente la cuestión en el excepcional supuesto de mención” (CNAT, Sala 2da., 18/12/2002, “Ramón Eduardo A. vs. Consolidar ART SA” (DT 2003-A-552).

Por su parte, la ley N° 11.544 de jornada de trabajo estipula específicamente en su artículo 1° que la duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales.

Cabe mencionar, además, que el CCT 40/89 -aplicable a la relación del actor- prevé en su aparato 4 “Condiciones especiales de trabajo” todo lo referente a jornada de trabajo y prescribe que “La jornada de trabajo será de ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes, y de cuatro (4) horas los días sábados”. Vale decir, no prevé un apartamiento a la regla general citada.

Así, en el marco de las normas referenciadas y en virtud del plexo probatorio analizado, resulta que el demandado Ferreyra no logró acreditar (art. 322 CPCCT) que el actor cumplía una jornada a “tiempo parcial” en horario vespertino, y siendo la jornada normal la regla, a aquél correspondía demostrar lo contrario.

A la luz de los argumentos vertidos supra, concluyo que el Sr. Miño se desempeñó a lo largo de su relación laboral en una jornada máxima legal de la actividad (jornada completa) de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, por lo que, en caso de ser procedentes los rubros indemnizatorios, deberán ser

calculados tomando como base la remuneración que refleje tal circunstancia, con más los conceptos previstos en el convenio aplicable. Así lo declaro.

Segunda cuestión. Procedencia del reclamo reparatorio sistémico previsto en la LRT e indemnización de la LCT; en caso de corresponder, atribución de solidaridad y falta de legitimación pasiva

I.- Sostiene la actora que el día 09/11/2018, mientras su cónyuge (Sr. Miño) cumplía tareas, sufrió un accidente automovilístico en Ruta Provincial N° 5, km 7, localidad de Lumbreras (Metán, Salta) del que resultó su fallecimiento. En ese marco, sostiene que conducía una camioneta cuya titular es la Sra. Rosa del Valle Argota, suegra del demandado Ferreyra (empleador) y que transportaba mercadería de COFARAL, para ser distribuida en distintos puntos.

Sostiene que se trata de un accidente de trabajo y que el empleador no contaba con ningún contrato de afiliación de seguros de riesgos del trabajo por lo que debe responder por las prestaciones debidas.

Alega que la codemandada COFARAL es responsable solidariamente en los términos de los Art. 29, 30 y 31 LCT. Desarrolla in extenso el instituto consagrado en el Art. 30 de la ley de fondo.

Además, reclama el pago de los rubros indemnizatorios derivados del fallecimiento del trabajador, en los términos del Art. 248 LCT.

Al momento de contestar la demanda, el accionado Ferreyra reconoció el siniestro, pero alegó que no se trata de un accidente de trabajo y que desconocía el motivo por el cual el trabajador se encontraba ese día y en ese lugar conduciendo el vehículo. Agregó que el chofer designado para ese día era otra persona. Dijo que sí contaba con seguro de riesgos de trabajo y que no adeuda suma alguna.

A su turno, COFARAL formuló su posición y reconoció la existencia de un contrato de distribución concertado entre la cooperativa y el Sr. Ferreyra. Reconoció el siniestro, pero dijo que en fecha 09/11/2019 (sic) no tenía asignado ningún viaje; reconoció que el Sr. Miño llevaba mercadería de COFARAL al momento del accidente.

Seguidamente, rechaza la procedencia de la atribución solidaria de responsabilidad y afirma que la hipótesis de ser procedente, únicamente cabría aplicar el Art. 30 LCT. Seguidamente, plantea que debe analizarse si la distribución de mercadería constituye o no la actividad principal, normal y específica de COFARAL.

Invoca la aplicación de la ley N° 24.653 (Ley de transporte Automotor de cargas) de la que surge la definición de fletero y que niega el carácter de dependiente con el contratante.

Según consta en el expediente judicial, fueron citadas en garantía: LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como supuesta aseguradora de riesgos del trabajo y la firma ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., (en adelante Zurich) en su presunto carácter de aseguradora de responsabilidad civil. La primera de ellas negó tener contrato de afiliación vigente con el empleador Ferreyra; Zurich dijo que no tiene vínculo alguno con las partes ya que el contrato de responsabilidad civil aseguró a una persona que no forma parte del proceso y que los accionantes no reclaman en carácter de tercero damnificado sino como causahabientes del trabajador que conducía el automóvil; seguidamente, plantea falta de legitimación pasiva.

II.- Planteadas de este modo las cosas, corresponde ingresar al estudio del material probatorio aportado por las partes. En ese sentido, tenemos:

Prueba de la actora

1. De la prueba documental aportada a la causa surgen:

1.1. Acta de matrimonio celebrado entre el Sr. Pedro Maximiliano Miño y la Sra. Margarita Cintya Leguizamón.

1.2. Acta de nacimiento de Shannon Ian Miño, DNI N° 50.463.521 y Maiza Nadya Miño, DNI N° 45.723.190 (ambos hijos del Sr. Miño y la Sra. Leguizamón).

1.3. Acta de defunción del Sr. Pedro Maximiliano Miño.

1.4. CD del 21/12/2018, 25/06/2019 y 26/08/2019 remitida por la Sra. Leguizamón al Sr. Ferreyra intimando el pago de la indemnización por muerte de su cónyuge, en los términos de la LRT.

1.5. Actuaciones policiales de prevención N° 39/18 (Destacamento Lumbreras, Salta) que contiene informe policial donde consta información del siniestro ocurrido el 09/11/2018; acta de entrega de requisa, hojas de rutas N° 1000012916/17, 1000012919.

1.6. Copia digitalizada de la carátula del Expte. N° 77522/19 de la SRT, donde consta que el motivo del trámite es: empleador sin ART.

1.7. Copia de acta de audiencia médica, tramitada en Expte. N° 26970/19 de la Comisión Médica.

2. De la prueba informativa ofrecida surgen informes producidos por:

2.1. Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) en donde indica que el Sr. José Sebastián Ferreyra no tiene afiliación a ART.

El organismo además indicó en un informe de registros históricos que se iniciaron los exptes. N° 262970/19 y 77522/19, motivo: empleador sin ART.

2.2. SRT que contiene adjunto copia del expte. N° 262970/19, motivo: empleador sin ART. A fs. 82 de las actuaciones administrativas, consta que el empleador Ferreyra no cuenta con afiliación a ART.

Asimismo, a fs. 85/89 consta dictamen jurídico de la CM 01 N° 97/2019, donde expresa que *“corren adjuntados a la Constancia Unificada de CUIT –fs. 82- de donde surge que el empleador no tenía afiliación vigente a una ART, dato que se correlaciona con el registro Vigencia de un CUIL respecto a la fecha del accidente -02/11/2018- donde se detecta que no cuenta con contrato de ART (...) En este punto es concluyente la demostración de que no existe en el caso bajo análisis Aseguradora de Riesgos del Trabajo que deba responder este reclamo, sino el empleador a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 inc. 1° de la Ley de Riesgos del Trabajo”*.

2.3. SRT que contiene adjunto copia del expte. N° 077522/19, motivo: empleador sin ART.

2.4. Correo Argentino que da cuenta de la entrega, recepción y devolución de las misivas objeto de análisis por parte de la entidad postal.

2.5. Copia digitalizada de los autos: “NN s/ homicidio culposo y otro - Rubén Rojas S/ homicidio culposo en accidente de tránsito en P/ Pedro Maximiliano Miño”, expte. 39/2018; de la fiscalía de Instrucción en lo penal de la Ciudad de Metán, Salta. Este informe fue remitido por mail y recibido en fecha 29/05/2024 (CPA N° 2).

3. Prueba de absolución de posiciones, en cuya virtud compareció a audiencia el Sr. Ferreyra. De las posiciones formuladas se destacan:

Para que jure y diga como es cierto que Ud. era subcontratista en la distribución de productos de COFARAL a la fecha 09/11/2018; a ello respondió que sí.

Para que jure y diga como es cierto que al momento del deceso del Sr. Miño estaba distribuyendo productos de COFARAL y manifestó que *“no es verdad, porque a él no le correspondía ese día el reparto, estaba de descanso, como aclaré antes”*.

Prueba del demandado Ferreyra

4. De la prueba documental aportada, surgen 03 ejemplares del F931 y su volante de pago y constancia de baja de AFIP.

Prueba de la codemandada COFARAL

5. De la prueba de testigos ofrecida surgen las declaraciones de:

5.1. Víctor Daniel Made, DNI N° 11.909.332. Se le preguntó si cuando COFARAL emite una hoja de ruta, a nombre de un fletero o de un conductor, es esa persona la que debe realizar ese recorrido, dijo que *"si por alguna razón no puede brindar el servicio, por más que la hoja de ruta esté a nombre de él, tiene que buscar un remplazo que haga ese recorrido"*.

Prueba de la citada en garantía Zurich

6. De la prueba informativa ofrecida, surge informe producido por la aseguradora Zurich Aseguradora Argentina S.A. quien manifestó que no tiene póliza registrada para el dominio AC204EI.

No existen otros elementos para analizar.

III.- Por razones de orden metodológico, procedo a analizar las cuestiones controvertidas por separado.

a) Reclamo de la reparación sistémica por el fallecimiento del Sr. Miño (trabajador)

i) La versión del demandado es que el día del siniestro, el Sr. Miño no tenía que trabajar, sino que se encontraba de descanso.

Aquí es necesario recordar que previamente se dejó establecido que el Sr. Miño estaba comprendido dentro del CCT 40/89 (conductores y choferes), tercera categoría: fletes al instante; y no consta elemento alguno que justifique que en el día y horario del accidente haya estado prestando servicios en la localidad de Lumbreras (Metán, Salta). Precisamente, al determinar la categoría del trabajador se dejó aclarado que no se ha logrado demostrar que el Sr. Miño realizaba reparto y distribución fuera de la provincia, lo que excluyó la posibilidad de categorizarlo como chofer de larga distancia y se determinó que sus labores eran realizadas habitual y frecuentemente en el territorio de Tucumán.

A mayor abundamiento, los testigos que declararon en este proceso categóricamente y expresamente indicaron que el Sr. Miño prestaba sus funciones en la provincia de Tucumán; ninguna de los documentos recolectados en la escena del siniestro (conforme actuaciones policiales y de la fiscalía interviniente), ni las hojas de ruta aportadas permiten afirmar que se encontraba realizando tareas propias de sus funciones. Tampoco fue acreditado que el vehículo siniestrado pertenecía a la Sra. Rosa del Valle Argota ni que ella haya sido la suegra del trabajador Miño.

De ese modo, la actora no ha logrado formar convicción suficiente respecto de que el 09/11/2018 el Sr. Miño sufrió un siniestro de índole laboral mientras desempeñaba sus tareas, por lo que cabe concluir que no se trató de un accidente de trabajo, sino de un accidente vial que lamentablemente le produjo el fallecimiento.

En esa inteligencia, al no haberse probado que el trabajador sufrió el infortunio como consecuencia de su vínculo de dependencia ni por el hecho u ocasión del trabajo, es que corresponde rechazar el reclamo de la indemnización por fallecimiento prevista en la LRT. Así lo declaro.

b) Indemnización prevista en el Art. 248 LCT

Resultan cuestiones no controvertidas: la existencia del contrato de trabajo, el fallecimiento del trabajador, la legitimación en carácter de derechohabiente de la Sra. Leguizamón y de sus dos hijos y la falta de pago de las indemnizaciones con motivo de la extinción del contrato de trabajo.

En ese marco, la muerte del trabajador se presenta como el hecho jurídico que causa la extinción del vínculo por la imposibilidad sobreviniente de cumplir con su objeto, ya que el contrato es intuitu personae y desaparece uno de los sujetos del contrato. En su mérito, el legislador ha contemplado tal situación como un supuesto en que, extinguido el contrato de trabajo, se activan las consecuencias indemnizatorias, estableciéndose como beneficiarios a los derechohabientes.

En efecto, no dejo de considerar la naturaleza de la indemnización del art. 248 LCT que es asistir económicamente a quienes en vida gozaban de los ingresos del dependiente fallecido, quienes dependen de los mismos y acorde a ello tienen un cierto nivel económico-, la cuestión analizada se encuentra ubicada en el ámbito de la Seguridad Social, y la situación fáctica subyacente debe ser analizada a la luz del art. 53 de la ley 24.241.

Cabe destacar que si bien el crédito proveniente del Art. 248 LCT no compone la masa hereditaria (Cfr. Art. 2280 CCyCN) -dado que no forma parte del patrimonio del causante, sino que su materialidad se verifica con posterioridad a la muerte del trabajador, situación que lo excluye del acervo hereditario y por ello no forma parte de un eventual proceso universal que se inicie al respecto.

Así las cosas, considero que tanto la Sra. Leguizamón como los hijos en común que tuvo con el fallecido Sr. Miño tienen derecho al pago de la indemnización prevista en dicho artículo "iure proprio", conforme al orden de prelación establecido en el art. 53 de la Ley 24.241, es decir con la sola acreditación del vínculo. En ese marco, le asiste razón a la actora en cuanto al reclamo articulado en los términos del Art. 248 LCT, por lo que considero procedente el rubro requerido. Así lo declaro.

c) Procedencia de los rubros correspondientes a liquidación final

Corresponde analizar por separado cada uno de los rubros reclamados -conforme lo previsto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT-. Para ello, tengo en consideración las pruebas ya analizadas, los hechos acreditados en relación al encuadramiento, categoría y remuneración correspondiente.

Base Remuneratoria: los rubros que procedan deberán ser calculados tomando como base la remuneración prevista para un trabajador categorizado como conductor de tercera categoría del CCT 40/89, jornada completa, fecha de ingreso 14/11/2011; a lo que deberán incorporarse los conceptos no remunerativos previstos para la actividad.

Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCCT, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido, a saber:

Trabajador (fallecido): Pedro Maximiliano Miño

1.- SAC proporcional segundo semestre 2018: partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro, teniendo en cuenta que el distracto se produjo el día 09/11/2018. Así lo declaro.

2.- Vacaciones no gozadas 2018 y adicional previsto en el CCT 40/89: corresponde el pago de este concepto teniendo en cuenta la antigüedad y la fecha en que aconteció la ruptura del vínculo, atento a lo dispuesto por el Art. 156 LCT. Así lo declaro.

3.- Haberes adeudados: corresponde hacer lugar al reclamo de los haberes adeudados correspondientes al mes de octubre 2018 y noviembre 2018 (proporcional), toda vez que no consta acreditado su pago. Así lo declaro.

No obstante, considero que las sumas que se determinen no corresponden a los derechohabientes, actores en autos; sino que deben considerarse iure successionis, por lo cual deberán ser puestas a

disposición del juez competente en el proceso sucesorio del Sr. Pedro M. Miño. Así lo considero.

Así, si bien la actora -cónyuge del trabajador fallecido- al igual que sus hijos se encuentran legitimados para su reclamo, los montos correspondientes a tales rubros -SAC y vacaciones proporcionales y haberes adeudados- corresponden al acervo hereditario y no a la accionante iure propio.

En consecuencia, frente a la muerte del señor Miño, se produce la apertura del proceso sucesorio (cfr. Art. 2277 CCyCN) y a pesar de que no consta que se ha dictado sentencia declaratoria de herederos, es menester tener presente que por ser un proceso universal, debe atraer ante sí todos los bienes (en este caso suma de dinero). En consecuencia, el importe correspondiente a SAC y vacaciones proporcionales y haberes adeudados, debe ser reclamado por los herederos del Sr. Miño, razón por la cual su cobro deberá dirimirse en el sucesorio.

En su mérito, el importe correspondiente, deberá ser depositado en una cuenta judicial que se abrirá al efecto en este juzgado, y puesto a disposición del Juez interviniente en la sucesión a fin de que oportunamente sea distribuido por el magistrado competente a favor de los herederos legitimados. Así lo declaro.

4.-Seguro Colectivo de Vida Obligatorio: El concepto previsto en el decreto 1567/74 y en su anexo, tiene como objeto cubrir el riesgo de muerte por cualquier causa, como hecho indemnizable y es independiente de cualquier otro beneficio.

En autos, acreditada la muerte de un trabajador, sus derechohabientes son beneficiarios directos del monto a otorgar (iure propio).

Ahora bien, en la causa no consta que el empleador haya contratado a una aseguradora, por lo cual corresponde estar a las prescripciones del Art. 18 del Anexo del decreto referido, y concluir que el empleador es directamente responsable por el pago del beneficio ante la falta de concertación del seguro, sin perjuicio de su eventual derecho de repetición -si lo hubiere-. En consecuencia, corresponde hacer lugar al reclamo de este rubro. Así lo declaro.

d) Atribución de responsabilidad y defensa de falta de legitimación pasiva

i) La parte actora requiere que se condene solidariamente en los términos de los Art. 29, 30 y 31 LCT a la firma COFARAL por entender que esta última se benefició con una actividad realizada por el Sr. Miño y en atención a la naturaleza de la actividad desempeñada. Alegó que existe cesión y contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento.

A tu turno, COFARAL sostuvo que no corresponde solidaridad alguna, pero que en caso de ser así solamente cabe analizar el Art. 30 LCT. Reconoció la existencia de un contrato de distribución, de carácter netamente comercial que no genera responsabilidad bajo ningún concepto. Precisó que la distribución de mercadería no constituye la actividad principal, normal y específica de COFARAL.

ii) De manera preliminar, corresponde adelantar que no resultan de aplicación los Art. 29 y 31 LCT por contener supuestos de hecho diferentes a los que se debaten en este juicio.

En particular, el Art. 29 LCT regula la solidaridad que emana cuando existe mediación o intermediación (por la interposición de personas), circunstancia alejadas de los hechos y argumentaciones vertidas en la demanda y su contestación.

Por otro lado, el Art. 31 LCT regula el supuesto de solidaridad en el caso de empresas que se encuentren vinculadas y que se consideren como un conjunto económico de carácter permanente, extremo tampoco propuesto por los justiciables.

Ahora bien, la situación que aquí analizamos se condice con la sub-contratación por parte del principal (COFARAL) de uno de sus servicios en cabeza de un tercero (empleador Ferreyra), lo cual encuadraría dentro de lo previsto en el Art. 30 LCT que reza: “Art. 30. — Subcontratación y delegación. Solidaridad. Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.

*Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Unico de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral **incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social**” (la negrita es propia).*

La solidaridad a la que se refiere la normativa en comentario, se configura en función de dos supuestos: por un lado, la presencia de una cesión, contratación y subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica de un establecimiento; y, por el otro, el requerimiento a sus contratantes del cumplimiento de las obligaciones que éstos asumen.

En virtud de todo lo anterior, considero, que la propia COFARAL admitió en su contestación de demandada que a partir del año 1988 se incorpora un sistema de logística y entrega de mercadería que compran los socios, siendo ello un beneficio y comodidad para los asociados. Vale decir, reconoce como una actividad propia y habitual la logística, esto es la entrega de la mercadería que adquiere a un menor costo para sus asociados.

En rigor, la demandada refiere que su objeto social es la compra y venta de mercadería a menor costo y, luego, afirma que si bien la distribución constituye una actividad normal y habitual, no se encuentra esta tarea ligada estrictamente al proceso técnico de producción.

En este punto, no dejo de considerar que COFARAL es -de acuerdo al tipo elegido- una cooperativa de provisión y que según surge de la constancia de AFIP acompañada, se encuentra dada de alta en su actividad principal “venta al por mayor de productos farmacéuticos”, y nada parece indicar que su actividad consista en la producción de insumos. Por caso, la codemandada siempre tuvo a su alcance acompañar su estatuto a fin de corroborar su objeto social, extremo claramente no cumplido.

Lo anterior, es compatible con su propia versión de que “la distribución constituye una actividad normal y habitual, no se encuentra esta tarea ligada estrictamente al proceso técnico de producción”. Ciertamente, al no estar acreditado que su objeto sea la producción sino la provisión, considero que la distribución material de insumos constituye parte de su actividad normal y específica, habitual y permanente.

Las tareas de distribución realizadas por el Sr. Ferreyra son prestaciones que complementan la actividad de provisión por ser trabajos accesorios pero necesarios a su actividad principal y específica.

Sentado lo anterior, en segundo lugar, corresponde establecer si se torna operativa la segunda parte del art. 30 de la LCT, ya que el cumplimiento del deber de control le permite a la empresa usuaria liberarse de la responsabilidad solidaria.

En efecto, no surge de la constancias de autos que la demandada COFARAL haya cumplido con su responsabilidad de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios.

No acompañó documentación que lo respalde ni otro elemento de prueba que le permita eximirse de la responsabilidad que dimana del dispositivo legal en relación a la contratación de una ART, pago de

indemnización, ni al pago en tiempo oportuno y debida forma del Seguro Colectivo de Obligatorio.

En razón de lo indicado, considero de aplicación a la codemandada COFARAL el supuesto de extensión de responsabilidad, en los términos del art. 30 de la LCT, condenándola solidariamente por los conceptos y montos reclamados en la demanda por la actora. Así lo declaro.

Cabe aclarar que la condena solidaria comprende todos los rubros reclamados por la Sra. Leguizamón, ya que la LCT no establece distinciones respecto de los rubros y conceptos que alcanza y los que no.

Así, tiene dicho la jurisprudencia que *“La doctrina señala que ‘es obvio que el contratante o cedente resultan solidariamente responsables por todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y de la seguridad social, entre las que se encuentran, sin hesitación, el pago de las indemnizaciones por despido (arts. 232, 233 y 245, LCT), los salarios o diferencias salariales adeudadas, los sueldos anuales complementarios debidos y las vacaciones no gozadas, así como también la totalidad de las indemnizaciones legales previstas a favor del trabajador (multas de la ley 24.013, indemnizaciones de la ley 25.323 y 25.345, etcétera)’”*. Cámara del Trabajo, Sala 6, sentencia N°183 del 13/09/2022.

iii) Todo lo anterior no se ve enervado por las disposiciones de la ley N° 24.653 (ley de transporte automotor de cargas) que define el concepto y alcance de lo que ha de considerarse como transportista. Esto responde a que la ley citada previamente resulta desplazada por una norma de idéntica jerarquía cuya especialidad (ley 20744) se impone -es decir, el principio de especialidad para resolver conflictos normativos o antinomias-.

iv) En lo que atañe a la citación en garantía de Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. y La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A., corresponde absolver a ambas aseguradoras en razón de no estar acreditada la existencia de ningún tipo de contrato de seguro (particularmente de responsabilidad civil) y puntualmente por no haber articulado el presente reclamo como tercero damnificado, sino como causahabiente de un trabajador que conducía el automóvil que estuvo involucrado en el siniestro y que impide considerar que la aseguradora tenga el deber de indemnizar; todo ello, ante la imposibilidad de tener por acreditado el cumplimiento del riesgo que cubre un seguro de responsabilidad civil contra terceros.

En lo que atañe a La Holando, corresponde absolverla, en razón de no estar acreditada la existencia de ningún tipo de contrato de seguro (particularmente de riesgos de trabajo), ni por haberse verificado un infortunio del trabajo.

Por ello, siendo un tercero ajeno al litigio, corresponde rechazar los reclamos articulados en su contra. Así lo declaro.

Dicho lo anterior, cabe tener presente que si bien ambas aseguradoras participan de este proceso en calidad de citadas en garantía, de ello no puede colegirse que la referida situación procesal permita alterar los términos en que la demanda fue propuesta sin avasallamiento de la congruencia de la decisión. La posibilidad de que la sentencia afecte al tercero como a un litigante principal, no significa que su actuación en tales términos desplace la vigencia y aplicabilidad de las restantes normas del régimen jurídico, especialmente en lo que concierne a la preservación del derecho de defensa y de propiedad, ambos con jerarquía supralegal. El referido criterio, que se hace propio, ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en autos ‘Gómez, Martín Francisco vs. Astori Estructuras San Luis S.A. y otro’, sentencia del 9/9/09 y ‘Barrionuevo, Américo vs. Cimentaciones S.A.’, sentencia del 10/9/03, entre otras” (C.S.J.T., Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Manríquez, Paola Silvana vs. Papelera Tucumán S.A. s/ cobro de pesos”, sentencia n.º 872, 21/10/13).

En mérito a lo considerado, y a los antecedentes del caso, queda delimitada la intervención de Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. y La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. como terceras en este proceso. Así lo declaro.

Como consecuencia de tal conclusión, no es dable emitir pronunciamiento alguno sobre las defensas de falta de legitimación pasiva, toda vez el actor no le reconoció la titularidad de la relación jurídica sustancial

en que basó la pretensión y, por consiguiente, no dedujo la demanda contra la aseguradora. Así lo declaro también.

Tercera cuestión. Intereses, planilla, costas y honorarios

I.- **Intereses:** atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s. Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, estimo pertinente la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago. Ello, por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio-económicas actuales, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país.

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo declaro.

Finalmente, cabe aclarar que conforme el criterio fijado por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados sólo se producirá una vez que se haya dado cumplimiento con la notificación prevista en el art. 145 CPL, es decir, cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo -art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación- (Conf. CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 162 del 07/03/2023).

II.- Planilla

Leguizamón Margarita Cintya (trabajador fallecido: Miño Pedro Maximiliano)

F. Ingreso: 14/11/11

F. Egreso: 09/11/18

Antigüedad: 6 años, 11 meses y 26 días

Convenio, categoría y jornada: 40/89 - Chofer de 3° categoría - Completa

MRMNH: \$26.081,64 (oct-18)

1-Indemnización por antigüedad - Art. 248 \$ 91.285,76

\$26.081,64 x 7 / 2

2-Vacaciones \$ 25.890,42

\$26.081,64 / 25 x 21 x 85,75% \$18.787,36

\$394,45 x 21 x 85,75% (Viático) \$ 7.103,06

\$25.890,42

3-SAC proporcional \$ 9.432,27

\$26.081,64 / 365 x 132

4-Seguro colectivo de vida \$ 58.850,00

SMVM x 5,5 veces

\$10.700,00 x 5,5

Total \$ rubros 1-4 al despido \$ 185.458,44

Interés tasa activa BNA desde 16/11/18 hasta 30/11/24 – 385,84% \$ 715.572,84

Total \$ rubros 1-4 al 30/11/24 \$ 901.031,28

5-Salarios adeudados (Octubre y nov-18) \$ 192.590,96

Período Básico Adicional 5.12.3 Viático Adicional 4.1.12 Antigüedad Total % Tasa activa al 30/11/24 Total

oct-18 \$ 16.284,24 \$ 1.954,11 \$ 5.684,80 \$ 682,18 \$ 1.476,32 \$ 26.081,64 388,58 % \$ 101.348,05

*nov-18 \$ 18.075,51 \$ 2.169,06 \$ 6.310,04 \$ 757,20 \$ 1.638,71 \$ 13.510,24 382,31 % \$ 51.651,02

*prop. 14 días

Total salarios adeudados \$ 39.591,89

Total intereses al 30/11/24 \$152.999,07

\$192.590,96

Resumen de condena:

Rubros 1 y 4 \$ 729.419,55

Rubros 2, 3 y 5 \$ 364.202,68

TOTAL \$ al 30/11/24 \$1.093.622,23

III.- **Costas:** Atento al resultado de la litis, las costas procesales se imponen de la siguiente manera: los demandados José Sebastián Ferreyra y COFARAL por resultar vencidos y haberse declarado procedentes la mayor parte de los rubros reclamados por el actor (todos los rubros excepto indemnización del Art. 18 LRT) deberá cargar con las propias costas más el 80% de las generadas por el accionante, quien deberá hacerse cargo del 20% de las propias.

Por otro lado, las costas correspondientes a las citadas en garantía Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. y La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. deberán ser soportadas por el Sr. José Sebastián Ferreyra por haberlas citado a este proceso (Art. 63 CPCCT). Así lo declaro.

IV.- **Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina, lo que arroja el siguiente resultado:

- Interés tasa activa del BNA desde la interposición de demanda a la fecha de sentencia: 288,16%

- Intereses: \$9.610.252,24

Total, demanda en \$ al 30/11/2024: \$14.717.741,74

Artículo 50 inc. 2 Ley 6204: resultado x 30% = **\$4.415.322,52** (base regulatoria)

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Carlos Alberto Veliz**, por su actuación profesional, en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso, la suma de \$752.812,49 (base x 11% + 55%).

2) Al letrado **Carlos Gustavo Llovera Naufe**, en su carácter de apoderado del accionado Ferreyra (doble carácter), por su participación en dos del proceso (contestación y etapa probatoria), la suma de \$273.750,00 (base x 6% + 55%).

3) Al letrado **Juan Pablo Martínez Iriarte**, en su carácter de apoderado de la coaccionada COFARAL (doble carácter), por su participación en las tres etapas del proceso, la suma de \$410.624,99 (base x 6% + 55%).

4) A la letrada **María Constanza Peinado**, en su carácter de apoderada de la citada en garantía Zurich Argentina y, atento que no corresponde reconocerle el carácter de vencedor o vencido, sus honorarios se regulan en una consulta escrita con más el 55% por el doble carácter, es decir la suma de \$682.000.

5) A la letrada **María Dolores Correa Uriburu**, en su carácter de apoderada de la citada en garantía La Holando Sudamericana y, atento que no corresponde reconocerle el carácter de vencedor o vencido, sus honorarios se regulan en una consulta escrita con más el 55% por el doble carácter, es decir la suma de \$682.000.

No obstante todo lo indicado previamente, esta magistrada considera que la retribución debida a los profesionales litigantes debe ser respetuosa de la importancia que reviste con el objetivo de jerarquizar y proteger la dignidad de la labor profesional, la que además guarda un evidente carácter alimentario.

De este modo, considero que los honorarios a regular en ningún caso pueden ser inferiores a una consulta escrita, conforme lo establecido en el Art. 38 in fine de la ley 5480 (valor vigente a la fecha de esta sentencia).

Así las cosas, los honorarios regulados se fijan en la suma de \$440.000 (valor de una consulta escrita, según resolución del Colegio de Abogados de Tucumán, más el 55% por su actuación en el doble carácter); teniendo en consideración las particularidades ya enunciadas.

Por lo tanto, los honorarios del letrado **Carlos Gustavo Llovera Naufe y Juan Pablo Martínez Iriarte** ascienden a la suma de \$682.000, para cada uno. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por **Margarita Cintya Leguizamón**, DNI N° 30.068.266, con domicilio en Pje. Benigno Vallejo N° 2185, por derecho propio y en representación de sus hijos **Maiza Nadya Miño**, DNI 45.725.190 y **Shannon Ian Miño**, DNI 50.463.521; en contra de **José Sebastián Ferreyra**, DNI N° 32.853.691, con domicilio en Pje. Agustín García N° 2359, y en contra de **Cooperativa Farmaceutica de Provisión y Consumo Alberdi Limitada (COFARAL)**, CUIT N° 30-51970271-8, con domicilio en Catamarca N° 1053, todos ellos vecinos de San Miguel de Tucumán.

En consecuencia, condenar solidariamente a los accionados Ferreyra y COFARAL al pago de la suma de \$729.419,55 (pesos setecientos veintinueve mil cuatrocientos diecinueve con 55/100) en concepto de indemnización prevista en el Art. 248 LCT e indemnización correspondiente al Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, dentro del plazo de diez días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley,

según lo tratado.

Asimismo, condenar solidariamente al Sr. **José Sebastián Ferreyra** y a **Cooperativa Farmaceutica de Provisión y Consumo Alberdi Limitada (COFARAL)** al pago de la suma de \$364.202,68 (pesos trescientos sesenta y cuatro mil doscientos dos con 68/100) en concepto de SAC proporcional, vacaciones proporcionales y haberes adeudados, monto que deberá ser depositado en una cuenta que se abrirá al efecto en este Juzgado, y el cual será oportunamente, y a pedido de parte, puesta a disposición del juez competente en materia sucesoria, una vez abierto el proceso sucesorio.

Previo a ello, dispongo que Prosecretaría proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de este Juzgado y como perteneciente al presente expediente a través de la plataforma de MACRONLINE. Una vez efectivizada la apertura de la cuenta, se deberá adjuntar el comprobante de la operación al SAE a efectos de que la parte accionada realice el correspondiente depósito judicial en el plazo de 10 (diez) días, en mérito a lo considerado.

II.- ABSOLVER al Sr. José Sebastián Ferreyra y a Cooperativa Farmaceutica de Provisión y Consumo Alberdi Limitada (COFARAL) del pago de las prestaciones dinerarias del Art 18 de la LRT y Art. 3 de la ley 26.773, en razón de lo analizado.

III.- ABSOLVER a las citadas en garantía Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A. y La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. y RECHAZAR la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por la primera de ellas, en mérito a lo analizado.

IV.- COSTAS: conforme se considera.

V.- REGULAR HONORARIOS a los letrados Carlos Alberto Veliz (por la parte actora) en la suma de \$752.812,49 (pesos setecientos cincuenta y dos mil ochocientos doce con 49/100); al letrado Carlos Gustavo Llovera Naufe (por el demandado Ferreyra) en la suma de \$682.000 (pesos seiscientos ochenta y dos mil); al letrado Juan Pablo Martínez Iriarte (en representación de COFARAL) en la suma de \$682.000 (pesos seiscientos ochenta y dos mil), a la letrada María Constanza Peinado (por Zurich) en la suma de \$682.000 (pesos seiscientos ochenta y dos mil) y a la letrada María Dolores Correa Uriburu (apoderada de La Holando), en la suma de \$682.000 (pesos seiscientos ochenta y dos mil), por lo considerado.

VI.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida que por turno corresponda.

VII.- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicarla por Secretaría a los fines de su reposición por la condenada en costas (artículo 13, Ley 6204).

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. LEDVP 1269/20

Actuación firmada en fecha 23/12/2024

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.